



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 893-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-ODM-1152-2012 de las ocho horas treinta y dos minutos del 16 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6974 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 de las nueve horas del 20 de setiembre de 2011, se recomendó otorgar al gestionante jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 20 años y 24 días hasta el 15 de julio del 2011, por un monto de pensión de ₡242,981.00; y el rige de la pensión a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1152-2012 de las ocho horas treinta y dos minutos del 16 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente, pues solo completa 67 cuotas.

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por el gestionante. Para lo cual se debe considerar si el gestionante cumple con las exigencias de la Ley 7531 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria.

En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.

Lleva razón el gestionante, por cuanto, en folio 076 del expediente se encuentra el cálculo de tiempo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se evidencia que en los años 1990 y 1992, solo le contabiliza 1 cuota respectivamente y el año 1991 no lo contabiliza del todo. Lo anterior se da debido a que la Dirección Nacional de Pensiones solo considera la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 010, sin completar con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 8 del expediente administrativo, en la cual consta que el señor xxxxx laboró dichos años completamente realizando funciones administrativas. Por ende, lo correcto era contabilizar dichos años completamente y otorgar la bonificación del artículo 32 por haber realizado funciones administrativas, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (otorga 6 meses de dicha bonificación).

Asimismo la Dirección Nacional de Pensiones, NO le contabiliza al gestionante, 3 meses y 9 días del año 1996 y 10 meses del año 1997, y omite en su calculo del tiempo de servicio el periodo comprendido entre el año 1999 al año 2007, los cuales fueron laborados completamente por el apelante, según certificaciones del Ministerio de Educación Pública (folio 8) así como de Contabilidad Nacional (folios del 12 al 18), obviando que ésta debe complementarse con lo certificado por el Ministerio de Educación Pública y Contabilidad Nacional y lo que corresponde en estos casos es el cobro de la deuda al fondo, por las cotizaciones omitidas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo expuesto, es sumamente difícil determinar las razones por las cuales la Dirección Nacional de Pensiones excluyó del cálculo del tiempo de servicio dichos años. En todo caso, si la razón para omitirlos, lo fue que estaban cotizados para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en el artículo 31 de la ley 7531, establece:

Derecho de Opción:

“ La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por lo tanto, constando en autos que el señor xxxxx no se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social según Certificación extendida por la Dirección General de Presupuesto Nacional visible a folio 38 donde se hace constar que el gestionante no realizó el traslado de cuotas, resulta improcedente omitir del tiempo de servicio dichos años. (3 meses y 9 días del año 1996 y 10 meses del año 1997, y el periodo comprendido entre el año 1999 al año 2007)

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según la vigencia del curso lectivo para esos años respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 076.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que el señor xxxxx tiene un período laborado desde 1989 hasta el 2011, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993, cociente 11 hasta 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2011.

Por las razones expuestas, se concluye de esta manera, que el cálculo correcto del tiempo de servicio lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al incluir correctamente todos los años de servicio así como la bonificación por el artículo 32 dentro del tiempo de servicio. En consecuencia al demostrar el gestionante 20 años y 24 días de servicio y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

más de 60 años de edad al 13 de octubre del 2005, este Tribunal considera que es acreedor de la Jubilación Ordinaria por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-1152-2012 de las ocho horas treinta y dos minutos del 16 de abril de 2012; en su lugar, y se confirma la resolución 6974 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 de las nueve horas del 20 de setiembre de 2011. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-1152-2012 de las ocho horas treinta y dos minutos del 16 de abril de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se confirma la resolución 6974 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 de las nueve horas del 20 de setiembre de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes